

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 054-03

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR CODETEL, C. POR A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 046-03 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL TRES (2003).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha diez (10) de abril del presente año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 046-03, mediante el cual aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, y dispuso que la referida Resolución fuera publicada de manera íntegra en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet;

RESULTA: Que la referida Resolución No. 046-03 fue publicada in extenso el quince (15) de abril del presente año dos mil tres (2003), en los periódicos El Caribe y el Listín Diario;

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) del mes de abril del dos mil tres (2003), **CODETEL, C. POR A.** (que en lo adelante nos referiremos como **CODETEL** o por su respectivo nombre completo), presentó ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo No. 046-03 del diez (10) de abril del 2003, antes citada, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Por las razones antes expuestas, someter a consulta pública el reglamento aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución 046-03, publicada en fecha 15 de abril del 2003.

SEGUNDO: Subsidiariamente, para el improbable caso en que la petición anterior fuere denegada, modificar el Reglamento aprobado mediante la Resolución 046-03, publicada en fecha 15 de abril del 2003, en los aspectos indicados en las secciones 2.2 y 3 del presente escrito.”

SJC

M

[Handwritten signature]

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **CODETEL**, para que conozca el Recurso de Reconsideración que ésta ha interpuesto en contra de la Resolución No. 046-03 del diez (10) de abril del presente año dos mil tres (2003), de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la referida Resolución No. 046-03 fue publicada en varios periódicos de circulación nacional, el 15 de abril del año dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, **las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración por ante el Consejo Directivo**, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** presentó a este Consejo Directivo su formal Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución No. 046-03 de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud del escrito depositado en el domicilio de este último el martes veintidós (22) de abril del año en curso, por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines;

CONSIDERANDO: Que el acto objeto del recurso de Reconsideración que nos ocupa es consistente con el principio de derecho administrativo de que **el acto administrativo que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial es “aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnante en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata”¹**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Recurso de Reconsideración incoado por **CODETEL** en contra de la Resolución No. 46-03 de este Consejo Directivo, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** alega en el primero medio de su recurso de reconsideración que: **“la resolución impugnada no fue sometida a consulta pública, tal**

¹ Gordillo, Agustín, Tratado de derecho Administrativo, Título “el acto administrativo”, Capítulo II, página 3.

como requieren los artículos 93 y 94 de la Ley 153-98 por tanto el Consejo Directivo del INDOTEL ha incurrido en un incumplimiento de las normas fijadas por la Ley”;

CONSIDERANDO: Que dentro del medio que se examina, **CODETEL** alega también “que las modificaciones que se han introducido al Reglamento de Solución de Controversias por parte de este Consejo Directivo, evidencian que la Resolución 46-03 tiene igual categoría que dicho reglamento y por tanto debió haber sido sometida a la consulta pública”;

CONSIDERANDO: Que en un tercer medio **CODETEL** hace una exposición de las observaciones que ella tiene al Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, los cuales este Consejo Directivo ha procedido a evaluar simultáneamente al examen de las demás consideraciones que ella hace a fin de que el referido Reglamento sea sometido al proceso de consulta pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 contempla varias disposiciones relacionadas con la competencia del **INDOTEL** para resolver las controversias que se susciten entre las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de los Cuerpos Colegiados, y otras disposiciones tendentes a que se establezcan los mecanismos que permitan la ejecución de esta atribución de solucionar estas controversias por ante los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, conforme las letras g y k de los artículos 78 y 84, respectivamente y el artículo 79;

CONSIDERANDO: Que bajo ese contexto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el Reglamento para Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en lo adelante referido como “Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras”, aprobado mediante Resolución No. 071-01 del 9 de noviembre del 2001 de este Consejo Directivo, después de haber agotado un amplio proceso de consulta pública, en el cual participó una gran parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones del país, entre las cuales se encontraba **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que el proceso de consulta pública arriba mencionado abarcó una segunda etapa de consulta que se abrió a partir de la adopción de la Resolución No. 071-01 que aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras antes referido, en la cual participó de manera exclusiva la empresa recurrente, teniendo lo anterior como consecuencia que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras fuese modificado parcialmente mediante Resolución No. 001-02 del 11 de enero de 2002;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, contempla las normas y procedimientos que deberán aplicarse a la reclamación que formule el usuario en contra de la prestadora de

SJC

MA

[Handwritten mark]

uno o más servicios públicos de telecomunicaciones y que se suscite con ocasión de la prestación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que el referido Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras y Usuarios dispone en el ordinal 18.1 del mismo, que "el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por Resolución, determinará el procedimiento de actuación y la manera de remuneración de los miembros de los Cuerpos Colegiados" (resaltado nuestro);

CONSIDERANDO: Que conforme a información suministrada por la Gerencia de Defensa a la Competencia y Protección al Consumidor (GDCPC), instancia que funge como Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados de conformidad con el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y prestadoras, en estos momentos contamos con **325 Recursos de Queja** que se encuentran en estado de ser conocidos por los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras antes descritos, en fecha 5 de septiembre del 2002, luego de un amplio proceso de selección y evaluación, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 76-02, que aprueba la lista definitiva de personas elegibles para conformar los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que no obstante la existencia de los instrumentos normativos antes citados, relacionadas con la atribución del **INDOTEL** de solucionar las controversias que se susciten entre los usuarios y las prestadoras, **no ha sido posible para esta entidad completar la puesta en funcionamiento de los Cuerpos Colegiados**;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deriva **la necesidad imperiosa e imprescindible** de que el **INDOTEL** definiera con mayor detalle la logística que viabilizaría todo el proceso de conformación de los Cuerpos Colegiados, convocatoria, apoderamiento y aceptación de sus miembros, y una vez conformados los Cuerpos colegiados correspondientes, la organización de la manera de actuación de sus miembros todo esto último dentro del marco conceptual definido en la Ley No. 153-98 y más particularmente en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo está conteste, al igual que todo el sector de las telecomunicaciones, de que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras no constituía un estadio final, en cuanto a las especificidades del funcionamiento de los Cuerpos Colegiados tal y como lo demuestra el artículo 18.1 del citado reglamento, que prevé la emisión de una Resolución del **INDOTEL** relacionada con este aspecto;

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración lo precedentemente señalado y respetando el marco conceptual relacionado con el mecanismo de solución de controversias entre prestadoras y usuarios establecido de manera general en la Ley No. 153-98, y definido particularmente, en el Reglamento para Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras y en ejecución además de las disposiciones del artículo 18.1 del mismo, antes enunciadas, este Consejo Directivo mediante la Resolución No. 046-03 aprobó el "Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados";

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** apreció y valoró ajustado a los principios y conceptos contenidos en la Ley No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, factores de índole técnica, económica y social que fundamentan en gran medida, como se explica más adelante, las disposiciones contempladas en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL** aprobado mediante la Resolución No. 046-03 recurrida, la cual dista mucho de ser en consecuencia una decisión irreflexiva, precipitada o insuficientemente estudiada o consultada;

CONSIDERANDO: Que en abono a lo anterior, el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados tiene definido su objeto y alcance en el artículo 2) del mismo, indicándose al respecto que sus disposiciones "regulan el procedimiento a seguir por esta entidad para la conformación y convocatoria de los Cuerpos Colegiados (CC) del **INDOTEL** y complementa las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, **en cuanto al funcionamiento interno de los Cuerpos Colegiados (CC) y el desenvolvimiento de sus miembros**" (resaltado nuestro);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, respetuoso de que se cumplieran las formalidades correspondientes para garantizar la seguridad individual de los interesados, procedió a través de la Resolución No. 046-03 además de aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, **a ordenar su publicación de manera integra en un periódico de circulación nacional**, en adición a su publicación en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior resulta que los interesados administrados o particulares en general a quienes incidiere de manera legítima, la adopción de la Resolución No. 046-03 de este Consejo Directivo tienen a su disposición, sin perjuicio de que las disposiciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados no vulneran ni modifican los conceptos en sí mismos establecidos en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, **el derecho a ejercer las vías de recurso**

abiertas contra las actuaciones del **INDOTEL** establecidas en el artículo 96 de la Ley No. 153-98²;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que alega **CODETEL** en su escrito, la reglamentación contenida en la Resolución No. 046-03 recurrida, no hace una definición conceptual sino que está realmente relacionada con la forma de aplicación de **los conceptos que en sentido lato** fueron establecidos en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que, en abono de lo anterior, el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados contempla en síntesis lo siguiente: 1) En su capítulo I, referido a las definiciones, lo que hace es esclarecer diversas acepciones que aparecen tanto en el reglamento que se examina como en el reglamento para la solución de controversias; 2) en el capítulo II, relativo a las disposiciones generales, se trata,

- el objeto y alcance del Reglamento en los términos que ya hemos mencionado anteriormente;
- lugar de funcionamiento y composición de los Cuerpos Colegiados, lo cual no presenta ninguna novedad; y
- el procedimiento de actualización de la lista de elegibles para conformar los Cuerpos Colegiados, que lo que se hizo fue adoptar definitivamente para el caso en que fuere necesario actualizar la lista de elegibles, el modelo provisional establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias y que sirvió de base a la selección de la lista de elegibles vigente;

CONSIDERANDO: Que en el capítulo III, relativo a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, se le agregaron varias funciones a este órgano, derivadas del detalle realizado en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados sobre el funcionamiento de estos últimos, tomando particular consideración el hecho de que la Secretaría Técnica es la instancia que dará apoyo logístico a todos los cuerpos colegiados que simultáneamente sean conformados para conocer los Recursos de Queja de los cuales haya sido apoderado el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior resulta que es imprescindible que esta Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados **coordine** todas las actuaciones que ameriten de su apoyo a fin de poder hacer más eficiente y disponer mejor de los recursos de personal y logística con los cuales cuenta a favor del óptimo funcionamiento de los Cuerpos Colegiados;

² Art. 96 de la Ley 153-98, "Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible..."

CONSIDERANDO: Que sobre este último punto, **CODETEL** alega que ni el reglamento ni la Ley otorgan facultad a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados para "autorizar" las actuaciones de los Cuerpos Colegiados", que esta actividad de control además de escapar de la naturaleza propia de este arbitraje, convierte a la Secretaría en una especie de supra-jurisdicción";

CONSIDERANDO: Que conforme a lo que hemos explicado anteriormente el **INDOTEL**, lejos de querer convertir a la Secretaria Técnica de los Cuerpos Colegiados en una supra-jurisdicción como apunta **CODETEL**, busca la manera de organizar el funcionamiento de esta instancia, a fin de que ella pueda estar en condiciones de satisfacer los requerimientos que le hicieren los Cuerpos Colegiados³, todo en beneficio de que estos últimos puedan hacer una oportuna administración de los intereses de las partes envueltas en los conflictos que le ocupen;

CONSIDERANDO: Que al efecto, este Consejo Directivo es de opinión que en los casos que en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados se indique que requieren de "autorización" de la Secretaría, debe entenderse que requieren de la "coordinación" de la Secretaría;

CONSIDERANDO: Que siguiendo con el desarrollo del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, en el capítulo IV, relativo a los miembros de los Cuerpos Colegiados, se trata de temas relacionados con la suscripción del contrato, incluyendo dentro de este título, la duración del mismo, evaluación de los integrantes de los Cuerpos Colegiados, confidencialidad en el desempeño de sus funciones, obligaciones, su nombramiento y convocatoria, captación de sus funciones, duración en los Cuerpos Colegiados a que formen parte, sustitución, remuneración, compatibilidad con otras funciones; los cuales en sentido general **CODETEL** entiende pueden señalarse como disposiciones meramente internas y de trámite⁴;

CONSIDERANDO: Que como excepción a lo anterior, **CODETEL** alega en cuanto a la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre **INDOTEL** y los miembros de los cuerpos colegiados, que "ni el Reglamento de Solución de Controversias ni la Ley consideran al miembro del cuerpo colegiado como un contratista temporal. Esto no forma parte de los lineamientos para la conformación de la lista de elegibles, sino para su exclusión por lo que se ha introducido un cambio en el Reglamento y pudiera afirmarse además, un cambio en la ley".

CONSIDERANDO: Que al respecto, la Resolución No. 76-02 que aprobó la lista definitiva de elegibles en su ordinal segundo, dispuso que "para formalizar su pertenencia a la lista de elegibles para conformar los Cuerpos

³ Cónsono lo anterior con la definición que de reglamento interno hace **CODETEL** en su escrito, en el sentido de que el reglamento interno regula procesos internos en la administración para asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos, citado de Dromi, Roberto "derecho Administrativo, páginas 336 y siguientes.

⁴ Citamos del escrito de **CODETEL** "Dentro del reglamento, pueden señalarse como disposiciones meramente internas y de trámite, las contenidas en los párrafos 8.4, 9, 11, 13, 16,22, etc..."

Colegiados del INDOTEL, las personas mencionadas precedentemente deberán suscribir con el INDOTEL, previa invitación al efecto cursada por esta entidad, el respectivo contrato que regirá sus relaciones y mediante el cual, fundamentalmente, estas personas se comprometan a conformar los Cuerpos Colegiados a los cuales la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL** les convoque, a fin de dirimir con imparcialidad, integridad, justicia y equidad, los diferendos que se susciten entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los usuarios de estos servicios" (resaltado nuestro);



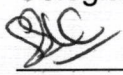

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo antes expuesto y en ausencia de disposición legal lato sensu⁵, que impida que esta entidad delimite el marco de las relaciones jurídicas y económicas a establecerse para la prestación de servicios por parte de los miembros de los Cuerpos Colegiados con el **INDOTEL** o que previera que la relación jurídica a establecerse entre el **INDOTEL** y los miembros de los Cuerpos Colegiados tuviera carácter indefinido o restringiera su duración, se procedió a establecer en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, que los miembros suscribirían con el **INDOTEL** un contrato de prestación de servicios por 6 meses, en el entendido de que el mismo sería prorrogado si no existiesen razones atendibles para su revocación;

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados fue prevista una serie de obligaciones a cargo de los miembros de los Cuerpos Colegiados, cuyo incumplimiento reiterado en varias ocasiones, también previsto en el contrato a suscribirse por el **INDOTEL** con estos últimos, conllevaría la terminación inequívoca del mismo;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha evaluado a partir de los comentarios recibidos por **CODETEL**, que sea suprimido el artículo 8.1 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados a fin de que quede consignado simplemente, que los integrantes de la Lista de Elegibles suscribirán un contrato de prestación de servicios con el **INDOTEL** tal y como se indica en el artículo 8 del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: Asimismo, este Consejo Directivo entiende que debe modificarse el artículo 8.2 del citado Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, a fin de que se disponga que los integrantes de la Lista de Elegibles serán evaluados por la Secretaría del **INDOTEL** anualmente;

CONSIDERANDO: Que en adición a otros criterios objetivos de evaluación establecidos en el artículo 89 de la Ley No. 153-98 y otros que más adelante el **INDOTEL** pudiera disponer, el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados y el contrato a suscribirse con los miembros de los Cuerpos Colegiados, tienen previsto a cargo de los miembros de los Cuerpos Colegiados





⁵ Ver Ley No. 153-98 y demás reglamentos del INDOTEL.

una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento constituye una guía objetiva que permitirá medir el grado de desempeño de aquéllos;

CONSIDERANDO: Que no obstante este Consejo Directivo haber considerado viable la eliminación del artículo 8.1 del Reglamento Orgánico Funcional antes citado, entiende necesario precisar que la comparación a la que hace referencia **CODETEL** en su escrito, sobre la designación y remoción de los miembros de los Cuerpos Colegiados a la de los miembros del Consejo Directivo, de conformidad con la Ley No.153-98 está relacionada exclusivamente con las cualidades y atributos de que deben gozar los titulares de ambos cargos y las circunstancias que dan origen a que el Poder Ejecutivo decida su remoción, no así respecto a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se derivan de la contratación por parte del **INDOTEL** de los servicios a prestar por los miembros de los Cuerpos Colegiados;

CONSIDERANDO: Que el capítulo V del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, se refiere a la asignación de los Recursos de Queja a los Cuerpos Colegiados, explicándose el método automatizado que será implementado por el **INDOTEL** para ayudar a la Secretaria Técnica en sus labores de asignación de los Recursos de Queja, haciéndose la salvedad de que dichos Recursos de Queja serán asignados de acuerdo a su antigüedad;

CONSIDERANDO: Que a seguidas en el capítulo VI del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, dentro del procedimiento ante los Cuerpos Colegiados, se recogen los principios generales para la emisión de actos procesales en consonancia con el espíritu de las disposiciones relativas al procedimiento ante los Cuerpos Colegiados establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras; asimismo, se indicó el uso del idioma español, temas relacionados con el cómputo de plazos, y notificaciones, todo lo cual se hizo a partir de lo que estaba definido en la Ley No. 153-98 y el Reglamento antes citado;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo capítulo VI, se consigna en el título de "*las decisiones de los Cuerpos Colegiados*" que "los CC no podrán decidir más allá de los requerimientos que le hagan el usuario y la prestadora, al momento de elevar el RDQ y a través del depósito del escrito de respuesta, respectivamente", que sobre este tema **CODETEL** alega, que independientemente del mérito de la disposición a un reglamento orgánico funcional no le corresponde hacer indicaciones procesales que tiene efecto entre las partes y que da base a una impugnación posterior a la decisión que fuere adoptada", asimismo, indica **CODETEL** que en el artículo 21 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, se limita la capacidad de decisión de los cuerpos colegiados a los asuntos que le son sometidos, ..., por lo que consideran que el campo de acción de los cuerpos colegiados debe ser limitado a la reclamación original (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo dispuso lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Orgánico funcional antes citado, en apego al

SJC

MB

consabido principio de la inmutabilidad del proceso del derecho común aplicable a título supletorio, que indica que “el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término”⁶, en el entendido de que los Cuerpos Colegiados deben en principio, circunscribir el alcance de su decisión al objeto del Recurso de Queja del cual resultaren apoderados, procurándose evitar que las decisiones de los Cuerpos Colegiados puedan ser señaladas como “decisiones ultra petita”;

CONSIDERANDO: Que en consideración a lo anterior, este Consejo Directivo es de opinión que el Recurso de Queja que presente un Usuario de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ante el **INDOTEL**, en vista de que el Recurso de Queja es una especie de recurso de alzada, tal y como indica **CODETEL** en su escrito, está inherentemente vinculado al objeto de la reclamación presentada por dicho usuario originalmente ante la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, sobre el cual no ha recibido respuesta o no le ha satisfecho la respuesta recibida de la prestadora, por lo que habiéndose realizado las aclaraciones que preceden, no es necesario que esta entidad se avoque a la modificación del texto recogido en el artículo 21 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo capítulo VI, se agregó un título referido al “*Presidente de los Cuerpos Colegiados*”, en el cual se consigna que dentro del Cuerpo Colegiado siempre habrá uno de sus miembros que lo presidirá y estará encargado de coordinar ciertas actividades del mismo;

CONSIDERANDO: Que otro tema incluido dentro del capítulo VI del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados es el relacionado con el “*procedimiento de recusación*”, que ha merecido de **CODETEL** la siguiente crítica: “La recusación de un miembro de los cuerpos colegiados no estaba originalmente contemplada en el Reglamento de Solución de Controversias. Esto si bien constituye una mejora de dicho reglamento, es evidente que también resulta en una modificación. Tampoco estaba contemplada la capacidad cuestionable que se le atribuye a la Secretaría de decidir sobre las recusaciones que se presenten, como si fuere un tribunal de alzada” (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, este Consejo Directivo consideró que el comportamiento ético de las personas que participan en los procedimientos administrativos es un elemento fundamental que afecta la credibilidad de todo el proceso, tal y como se apunta en el libro Políticas de Telecomunicaciones para las Américas: Libro Azul,⁷ lo que motivó a que se introdujera el tema de “*la recusación de los miembros de los cuerpos colegiados*”, como garantía a las partes envueltas, de la existencia de principios de conducta para los miembros de los Cuerpos Colegiados que a su vez

⁶ F. Tavares hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Vol. II, pág. 42.

⁷ Políticas de Telecomunicaciones para las Américas: Libro azul, edición abril 2000, pág. 35.

aseguraran mayor transparencia e imparcialidad en la administración de los conflictos puestos a cargo de estos Cuerpos Colegiados para su solución;

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, se dispuso un título relativo a "los peritos", pormenorizando la manera en que sería coordinada la solicitud de los mismos y las diligencias y colaboraciones correspondientes para realizar su trabajo; que sobre este punto, **CODETEL** alega en su escrito que "ni el reglamento ni la ley obligan a los cuerpos colegiados presentar para la aprobación de la secretaría, su decisión de utilizar peritos para la instrucción del caso. Esto es una modificación del numeral 8 del párrafo 20.1 del Reglamento, así como de su párrafo 26.2"; también alega **CODETEL** en su escrito, "que la limitación de los peritos a los empleados o funcionarios del **INDOTEL** resta independencia de la prueba que se haga";

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo expuesto anteriormente por este Consejo Directivo, relacionado con el apoyo logístico atribuido a la Secretaria Técnica de los Cuerpos Colegiados, el artículo 24 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados debe leerse como sigue: "**Artículo 24. De los peritos.-** Un CC debidamente apoderado de un RDQ podrá designar, **previa coordinación por escrito con la Secretaría**, peritos o expertos del **INDOTEL** para que presenten informes escritos y/o ponencias presenciales sobre hechos o aspectos específicos de interés para el RDQ";

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, en alusión a la interpretación estricta hecha por **CODETEL** relacionada con el artículo 24 del citado Reglamento Orgánico Funcional, relativo "a los peritos", entiende necesario reiterar que **el Cuerpo Colegiado es soberano de solicitar a otros órganos públicos o privados, las opiniones, inspecciones y/o experticios que considere pertinentes, así como ordenar cualesquiera otras medidas de instrucción**, de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que sobre este tema relacionado con "los peritos" es importante destacar, que 1) es una facultad **que solo compete a los Cuerpos Colegiados del INDOTEL decidir**, si a su juicio, es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento del caso, prescribir u ordenar un informe pericial; 2) los empleados o funcionarios del **INDOTEL** deben desempeñar sus funciones conforme al mismo supuesto de imparcialidad y objetividad que se requiere a los miembros de los Cuerpos Colegiados; 3) el Cuerpo Colegiado no está ligado al dictamen que rindan los peritos, sino que gozan de un poder soberano para apreciar, de acuerdo con su íntima convicción, la prueba que resulte del informe, por lo que contrario a lo que alega **CODETEL**, el personal del **INDOTEL** fungiendo como expertos o peritos no resta independencia al Cuerpo Colegiado;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a la solicitud de **CODETEL** de "incluir instrucciones sobre la admisibilidad de las pruebas, ya que en esta materia no se puede acudir de manera supletoria al procedimiento civil y al código civil que desconocen los medios electrónicos de prueba disponibles y que de seguro serán

utilizados por las prestadoras”, la Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su Reglamento de aplicación recogen los criterios que permitirán derivar el valor probatorio de un documento digital o mensaje de datos;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo entiende pertinente modificar la letra b) del artículo 26.3 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, de manera que se lea de la siguiente forma: “b) “Primera Sesión de Trabajo”. En esta reunión, el CC realizará por lo menos lo siguiente: 1.) Evaluará las pretensiones de los usuarios y las prestadoras; y 2) Ordenará cualquier medida de instrucción que considere necesaria para su decisión **y/o cualquier otro medio de prueba reconocido legalmente**, siguiendo el procedimiento para los “peritos” consignado en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que otro tema incluido en el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados es el relacionado con “*el ciclo de trabajo*” lo que es igual al conjunto de tareas que dentro del plazo de veinte (20) días calendario establecidos en el Reglamento para la Solución de controversias entre los Usuarios y Prestadoras, deberán realizar los Cuerpos Colegiados del **INDOTEL**, para conocer y resolver el Recurso de Queja;

CONSIDERANDO: Que como podrá observarse, este Consejo Directivo tomó como parámetro que el Cuerpo Colegiado cuenta con 20 días para resolver el Recurso de Queja, y diseñó un procedimiento dentro del contexto y principios generales definidos en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que al respecto, **CODETEL** alega en síntesis en su escrito que “el párrafo 26.3 de la resolución 46-03 (contentivo del Reglamento Orgánico Funcional) modifica también el párrafo 27.2 del Reglamento (para la Solución de Controversias), que faculta a una parte para solicitar la comparecencia de la otra”; ... “lo cual constituye un giro distinto a la concepción del proceso contenida en el reglamento de solución de controversias, en el cual la participación activa de las partes era de la esencia....” (paréntesis y subrayado nuestros)

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha sido respetuoso del derecho de las partes a un juicio contradictorio, previendo en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, a que expongan sus pretensiones particulares, a través de la presentación en el **INDOTEL** del Recurso de Queja por el Usuario y el escrito que en ocasión a este recurso le es requerido a la prestadora correspondiente, todo en respeto irrestricto al principio “*audite alteram partem*”;

CONSIDERANDO: Que en la administración de un arbitraje e incluso también muchas veces en los procesos ante los tribunales judiciales, las deliberaciones entre los árbitros o jueces, según el caso, no se hacen frente a las partes, sino que el proceso adquiere un carácter privado, después de haberse recibido las

argumentaciones de las partes y celebradas las medidas de instrucción ordenadas, tal y como se consigna en el artículo 27.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras, es el carácter que ostenta el proceso ante los Cuerpos Colegiados;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que alega **CODETEL** la participación de las partes en las sesiones no está prohibida, conforme se deriva de las disposiciones del artículo 27.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras y el artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados al cual esa empresa hace alusión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el hecho de que las partes deban estar o no presentes en una determinada sesión lo deben decidir los Cuerpos Colegiados, que deberán en este caso particular procurar la citación de las mismas;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia no es cierto que el **INDOTEL** haya dado un giro distinto a la concepción del proceso contenido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes señalado, este Consejo Directivo entiende que el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados contenido en la Resolución No. 046-03 del diez (10) de abril del año dos mil tres (2003), objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es un reglamento orgánico interno del **INDOTEL**, por lo que deberá rechazar el argumento de **CODETEL** de que "el Reglamento debió ser sometido a consulta pública";

CONSIDERANDO: Que no obstante el rechazo al ordinal primero de las conclusiones de **CODETEL** relacionado con el sometimiento del Reglamento que nos ocupa al proceso de consulta pública, este Consejo Directivo conoció cada una de las observaciones que hizo **CODETEL** al Reglamento, por lo que ha procedido a obtemperar al segundo pedimento de sus conclusiones, haciendo las modificaciones que proceden a algunas de las disposiciones del Reglamento;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 071-01 del 9 de noviembre del dos mil uno (2001) y modificado parcialmente mediante Resolución No. 001-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 11 de enero del dos mil dos (2002);

SIC

PA

[Handwritten signature]

VISTA: La Resolución No. 046-03, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de abril del año dos mil tres (2003),

VISTAS: La publicación de la Resolución No. 046-03 antes señalada, en los periódicos El Caribe y el Listín Diario;

VISTO: El Recurso de Reconsideración de **CODETEL** del 22 de abril del dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 046-03 de este Consejo Directivo del **INDOTEL** antes citada;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CODETEL** en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 046-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha diez (10) de abril del dos mil tres (2003), por haber sido presentado conforme el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **CODETEL**, en el ordinal primero, de su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 046-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del diez (10) de abril del dos mil tres (2003), relacionado con el sometimiento a consulta pública del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados aprobado mediante la Resolución No. 046-03 antes citada.

TERCERO: ACOGER parcialmente por los motivos y consideraciones esbozados en el cuerpo de esta resolución las conclusiones presentadas por **CODETEL**, en el ordinal segundo, de su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 046-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del diez (10) de abril del dos mil tres (2003), relacionado con la modificación del Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados. En tal virtud, **MODIFICAR** parcialmente la Resolución No. 046-03 del 10 de abril del 2003, que aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados, en los artículos

SJC

RA

[Handwritten signature]

que siguen, los cuales deberán ser leídos y aplicados de la manera siguiente:

“Artículo 5. Procedimiento de Actualización de la Lista de Elegibles para conformar los CC.

5.1. La Secretaría evaluará **anualmente** el desempeño mostrado por cada uno de los integrantes de la Lista de Elegibles y preparará un informe que será sometido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, al inicio de la evaluación, para su revisión y adopción de la decisión correspondiente, que podrá ser la exclusión o permanencia de los integrantes a la referida Lista de Elegibles, según el caso.”

“Artículo 7. Funciones de la Secretaría de los CC. En adición a las funciones atribuidas a la Secretaría en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras, la misma tendrá las siguientes funciones:

....

h) **Coordinar** cualquier actuación de los CC que no esté contemplada en la Ley, en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras y en el presente reglamento... “

“Capítulo IV. De los Miembros de los CC

Artículo 8. Suscripción de contrato.- Los integrantes de la Lista de Elegibles deberán suscribir con el **INDOTEL**, representado por su Director Ejecutivo, un contrato de prestación de servicios, a fin de formalizar su pertenencia a la Lista de Elegibles.

8.1 Evaluación de los integrantes de la Lista de Elegibles.- **Anualmente**, los integrantes de la Lista de Elegibles serán evaluados por la Secretaría, la cual solicitará el apoyo al personal técnico, económico y legal del **INDOTEL** a estos fines. El informe de esta evaluación será sometido al Consejo Directivo de esta entidad para su revisión. En caso de que la evaluación arroje resultados negativos, los integrantes de la Lista de Elegibles podrán ser removidos de la misma, sin derecho a ningún tipo de indemnización por parte del **INDOTEL.**”

8.2 Confidencialidad en el desempeño de funciones.-

Los miembros de los CC, deberán regir su conducta de conformidad con las normas establecidas en el artículo 90 de la Ley.

8.3 Obligaciones de los miembros de los CC. Los miembros de los CC tendrán entre sus obligaciones, las siguientes:

- a) Responder a la convocatoria que le haga la Secretaría para conformar el CC, con su asistencia a la reunión de planificación y demás sesiones correspondientes al Ciclo de Trabajo;
- b) Responder el mismo día, a los distintos requerimientos que le haga la Secretaría en ocasión a su pertenencia a la Lista de Elegibles;
- c) Priorizar entre sus ocupaciones la atención a los RDQ sobre los cuales ha sido apoderado;
- d) Asistir puntualmente a la Reunión de Planificación y las demás sesiones que acuerde la Secretaría;
- e) Decidir los RDQ dentro de los veinte (20) días calendario que siguen a su designación;
- f) Conocer a fondo la Ley y la reglamentación que la complementa, en especial el Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras, el presente reglamento y las normas de ética del **INDOTEL** contenidas en la Resolución del Consejo Directivo No.66-01 y aplicarlas en el conocimiento y decisión de los RDQ;
- g) Notificar a la Secretaría en el plazo acordado en el artículo 11 de este Reglamento, relativo a la aceptación, su imposibilidad a formar parte de un CC, indicando las causas de la misma;
- h) Desempeñar sus funciones con objetividad e imparcialidad;
- i) Notificar por escrito a la Secretaría sobre cualquier situación que modifique su condición para permanecer en la Lista de Elegibles, conforme las condiciones e impedimentos establecidos en la Ley y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras;
- j) Decidir los RDQ de conformidad con los principios establecidos en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual fue

SBC

[Handwritten signature]

ratificado en todas sus partes mediante el artículo 118.3 de la Ley y las políticas internacionales aprobadas para el sector de las telecomunicaciones por organismos internacionales como la UIT, CITEL, entre otros; y
k) Cumplir con el plan de capacitación diseñado por el **INDOTEL;**”

“**Artículo 22. Del Presidente del CC.** Los CC estarán conformados por tres (3) miembros. Uno de ellos, desempeñará el papel de Presidente, y tendrá a cargo conducir y presidir las sesiones y fungirá de enlace entre la Secretaría y el CC el cual presida. El Presidente del CC tendrá las siguientes atribuciones:

...
b) Coordinar con la Secretaría la celebración de las sesiones fuera del ciclo de trabajo...”

“**Artículo 24. De los peritos.-** Un CC debidamente apoderado de un RDQ podrá designar, **previa coordinación por escrito con la Secretaría,** peritos o expertos del **INDOTEL** para que presenten informes escritos y/o ponencias presenciales sobre hechos o aspectos específicos de interés para el RDQ.”

“25.2 El CC podrá sesionar previa **coordinación por escrito con la Secretaría,** fuera del Ciclo de Trabajo”.

“26.3. El Ciclo de Trabajo se resumirá en lo siguiente:

b) “Primera Sesión de Trabajo”. En esta reunión, el CC realizará por lo menos lo siguiente: 1.) Evaluará las pretensiones de los usuarios y las prestadoras; y 2) Ordenará cualquier medida de instrucción que considere necesaria para su decisión **y/o cualquier otro medio de prueba reconocido legalmente,** siguiendo el procedimiento para los “peritos” consignado en este Reglamento”.

PARRAFO: Las demás disposiciones del referido Reglamento Orgánico Funcional de los Cuerpos Colegiados contenido en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 046-03 del diez (10) de abril del 2003, que no hayan sido mencionadas precedentemente se mantienen inalteradas;

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria **CODETEL, C.**

SJC

RA

por A., en la persona de su apoderado, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día doce (12) del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

Firmado:



Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado



Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo